



## República Dominicana

### EL TRIUNVIRATO En nombre de la República HA DADO LA SIGUIENTE LEY

#### **NUMERO 180 (Que modifica el artículo 2 de la Ley 859 Impuestos sobre Fósforos)**

Art. 1. - Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 859 de Impuestos sobre Fósforos de fecha 13 de marzo de 1935, reformado por las leyes Nos 4493, de fecha 13 de julio de 1956, 4668, del 12 de abril de 1957, 5264, del 11 de diciembre de 1959, y 5791 de fecha 10 de enero de 1962, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.- Para el pago de impuestos se aplicará un sello de Impuestos Internos de RD\$0.01/3 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga hasta 15 fósforo. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga hasta 15 fósforo hasta 30, se les aplicará un sello de Impuestos Internos de RD\$0.01/3 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 30 fósforos hasta 45 se les aplicará un sello de Impuestos Internos de RD\$0.01. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga hasta 45 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$0.011/3. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que tenga hasta 60 fósforo o fricción de 60 fosforos se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción de 60 un sello de Rentas Internas de RD\$0.011/3. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, paquetes o cualquier otro envase que contengan los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. Sin embargo, cuando se trate de fósforos de libritos, y a opción del fabricante, éstos podrán ser aplicados en la parte inferior de los mismos de manera tal que sean fácilmente visibles dichos sellos, los cuales después de colocados serán cancelados por dicho fabricante, con un sello gomígrafo que diga: CANCELADO, con el objeto de que se proteja cualquier literatura o gravado de anuncios comerciales. **(Adecuado de conformidad con la ley 166-97 de 27 de julio del año 1997).**

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espailat

Ramón Tapia Espinal

Nota : La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 14 de marzo de 1964.